

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
SIN SENTENCIA
RAD. 2017-667

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello teniendo en cuenta que si bien es cierto se decretó medida cautelar pero la misma nunca se perfeccionó que, ahora bien comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respectivo libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Ciudad de Cúcuta Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-ENERO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-FEBRERO-2020.
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-640-MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 122 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 16 de agosto de 2.019, según consta a folio 99 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de BREYNER PEÑARANDA GALVIZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 09 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-316980 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BREYNER PEÑARANDA GALVIZ, ubicado en la avenida 26 # 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flórez Torre 13 apartamento 503 e identificado con el folio de matrícula N° 260-316980, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 16 de agosto de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado BREYNER PEÑARANDA GALVIZ: según Escritura Pública No. 2647 de 30 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta Del Circulo de Cúcuta, apartamento 503 de la Torre del conjunto residencial hibiscos propiedad horizontal junto con la proporción que le corresponde sobre las áreas y bienes comunes, conjunto localizado en la avenida 26 # 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flórez de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, al apartamento objeto de contrato le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316980 cedula catastral (en mayor extensión) 000400010143000 y coeficiente de copropiedad del 0,14286% se describe y alindera como a continuación se indica: Torre 13 apartamento 503. Se encuentra localizado en el conjunto residencial hibiscos. Cuenta con un área total construida de 43.63 mts2, compuesta por un área privada de 39.68 mts2 y un área común de 3.95 mts2 que corresponde a: muros de fachada común y muros estructurales estos elementos y las placas estructurales, ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter común y estructural. **DEPENDENCIAS:** sala-comedor, disponible, un baño, dos alcobas, cocina y ropas. **LINDEROS:** Partiendo del punto 1 y al punto 2 en línea quebrada en distancia sucesiva de 0.90M y 0.68M, 0.20M, 0.068M, 2.77M, 2.08M, 1.22M, 0.70M, 0.10M, 1.64M, 0.10M, 0.84M y 2.97M, pate

colindante con el apartamento 504 de esta torre, parte colindante con dependencias de esta unidad y arte colindante con conducto de iluminación y ventilación. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en distancias sucesivas de 1.64M, 3.07M, 0.10M, 3.07M y 2.40M, parte colindante con el apartamento 502 de la torre 14 y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en distancias sucesivas de 2.97M, 1.60M, 0.10M, 0.93M, 2.55M, 2.22M, 0.10M, 2.22M, 2.54M, parte colindante con vacío sobre zona libre común del conjunto y parte colindante con dependencia de esta unidad. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada y en distancias sucesivas de 3.02M, 2.64M, 0.10M, 2.37M, 1.22M, parte colindante con vacío sobre zona libre común del conjunto y parte colindante con dependencias de esta unidad. Del punto 5 al punto 1 cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de 2.25M, 0.52M, 0.12M y 1.83 M, parte colindante con zona común (hall y escalera) parte colindante con dependencias de esta unidad. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con placa estructural común al medio que lo separa del cuarto piso. **CENIT:** Con cubierta. **ALTURA:** Libre variable aproximada de 2.42M y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316980 ubicado en la avenida 26 # 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flórez Torre 13 apartamento 503 de esta ciudad: comprendido con los linderos inmersos en la escritura Pública anteriormente precitada e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-316980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BREYNER PEÑARANDA GALVIZ, ubicado en la avenida 26 # 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flórez Torre 13 apartamento 503 e identificado con el folio de matrícula N° 260-316980, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y conforme a lo rituado en el artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada BREYNER PEÑARANDA GALVIZ y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado BREYNER PEÑARANDA GALVIZ y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00913**

Mediante escrito visto a folio 34 de la actuación, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

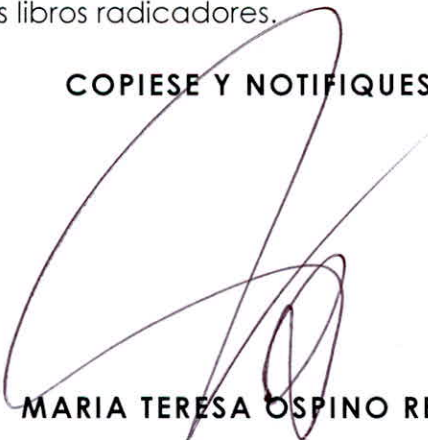
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por NELSON ORLANDO GUARIN CRISTANCHO, contra EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA y LIDA MARIA PEREZ, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL SUMARIO – CON SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00315**

Mediante escrito visto a folio 48 de la actuación, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO, por lo anotado.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.



SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-487-MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 73 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 14 de agosto de 2.019, según consta a folio 57 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 016 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-132437 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS, ubicado en la avenida 1, # 13-90 Consultorio 204 Edificio Centro Integral de Especialistas Barrio La Playa e identificado con el folio de matrícula N° 260-132437, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS: según Escritura Pública No. 3770 de 24 de junio de 2013 de la Notaría Segunda Del Circulo de Cúcuta, identificado como consultorio 204 Edificio Centro Integral de Especialistas ubicado en la avenida 1 # 13-90 del Barrio La Playa de esta ciudad y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-132437 ubicado en la avenida 1# 13-90 Consultorio 204 Edificio Centro Integral de Especialistas Barrio La Playa de esta ciudad: comprendido con los siguientes linderos: **NORTE:** EN 5.15 mts con consultorio 205, **ORIENTE:** En 5.525 mts con la avenida primera; **SUR:** EN 1.33 mts con la calle 14, 0.40 mts en línea quebrada y 3.82 mts con la calle 14; **OCCIDENTE:** EN 0.40 mts con vacío sobre la calle 14, 1.33 mts en línea quebrada y 5.125 mts con la sala de espera común; **NADIR:** Con local

01; **CENIT:** Con la placa cubierta e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-316980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS, ubicado en la avenida 1 # 13-90 Consultorio 204 Edificio Centro Integral de Especialistas Barrio La Playa e identificado con el folio de matrícula N° 260-132437, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones*

asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y conforme a lo rituado en el artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Táense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada JOHANNA PAOLA CARDENAS CARDENAS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por STRONG MACHINE S.A.S., en contra de JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-874

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante pagares No. 453794298 visto a folios 12-13 C1, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$86.310.000), pagadero a día cierto y determinado 23 de junio de 2018 y pagare No. 453798588 visto a folios 15-16 C1, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$14.629.000), pagadero a día cierto y determinado 24 de agosto de 2018.

El día 01 de octubre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó los pagarés ya descritos visto a folios 12 al 16, y mediante auto de veintitrés (23) de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 27.

El demandado MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 34 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado MANUEL ELEAZAR RODRIGUEZ MONSALVE y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-ENERO-2020, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-FEBRERO -2020.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-401

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por El señor JAVIER GARCIA PABO a través de endosatario en procuración y en contra de ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, se comprometió con JAVIER GARCIA PABO mediante letra de cambio vista a folio 1 C1 por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 27 de Julio de 2018.

El 02 de mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 20 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 6.

El demandado ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 16 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-401

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de JAVIER GARCIA PABON.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-401

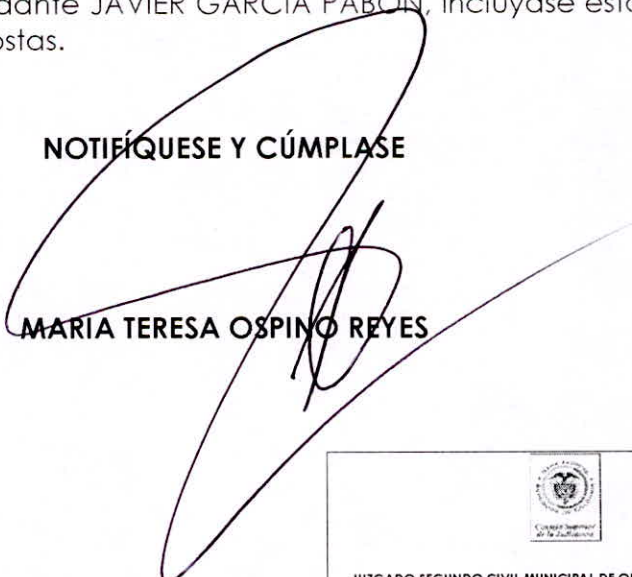
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR y a favor de la parte demandante JAVIER GARCIA PABON. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a cargo del demandado ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR y a favor de la parte demandante JAVIER GARCIA PABON, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-333**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por a BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ se comprometió con el BANCO DE BOGOTA mediante pagare No. 259924602 visto a folios 12-13, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$10.955.569), pagadero a día cierto y determinado 24 de Marzo de 2018.

El día 10 de Abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folios 2-3, y mediante auto de veintidós (22) de Mayo de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 18.

El demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 50 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la

acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra ella.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor del BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), a cargo del demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-783

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-303245 visto a folios 18-22 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 04 de octubre de 2019 (fl. 30) y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN SOFIA RODRIGUEZ ubicado en el corregimiento de Agua Clara hace parte de la Parcela # 5 Predio Buenos Aires Lote # 2 (reserva) e identificado con el folio de matrícula N° 260-303245, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSFINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-ENERO -2020 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-FEBRERO -2020.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF.EJECUTIVO
RAD. 2016-00400
CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

**SAN JOSE DE CUCUTA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020)**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.937.046), se dispone la entrega del mismo al demandado EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.710.999.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COASMEDAS, en contra de EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA y ARACELY SANCHEZ RINCON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.937.046), se dispone la entrega del mismo al demandado EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.710.999, si no hubiere petición de remanente, por lo motivado. Secretaría proceda de conformidad.

JECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2016-400

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicales y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00769**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por el CENTRO DE ARROCES S.A.S. a través de apoderada judicial y en contra de JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

El Señor JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ, se comprometió con CENTRO DE ARROCES S.A.S. mediante letra de cambio vista a folio 3 C1 por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 14 de Agosto de 2018, letra de cambio vista a folio 4 C1 por la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 27 de Agosto de 2018, letra de cambio vista a folio 5 C1 por la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de Septiembre de 2018, letra de cambio vista a folio 6 C1 por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de Octubre de 2018.

El 29 de Agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra de JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descritas y mediante auto de 04 de octubre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 23.

El demandado JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 44 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-00769

plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de CENTRO DE ARROCES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante CENTRO DE ARROCES S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000), a cargo del demandado JULIO CESAR JAIMES RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante CENTRO DE ARROCES S.A.S., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-723- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dio contesto la demanda, pero no propuso medios exceptivos conforme a la constancia 131.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 89-116 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ISABEL TORRES LEAL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 19 de septiembre de 2.018, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada ISABEL TORRES LEAL, según Escritura Pública No. 1486 del once (11) de julio de 2013 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta lote de terreno junto con la casa sobre el construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras ubicado en la Avenida 8 Numero 9-130 interior C-16 Manzana C casa 16 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo sector Bocono vía la gazapa y según folio de matrícula No. 260-281742 Avenida 8 Numero 9-130 interior C-16 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo sector Bocono vía la gazapa Manzana C casa 16 con un área de 90.00 mts cuadrados y un área construida de 60.50 mts cuadrados, alinderados así: **NOR-ORIENTE:** En una longitud de 6 mts, colindando en parte con la casa 10 y en parte con la casa 11 de la misma manzana; **SUR-ORIENTE:** En una longitud de 15 mts colindando con la casa 15 de la misma manzana; **SUR-OCCIDENTE:** en una longitud de 6 mts colindado via interna del conjunto, anden de por

medio; **NOR-OCCIDENTE:** En una longitud de 15.00 mts, colindando con la casa No. 17 de la misma manzana; a este inmueble le corresponde un coeficiente de propiedad de 1.320% e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-281742 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ISABEL TORRES LEAL y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada ISABEL TORRES LEAL y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2019-00301**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, y en contra de SANDRA YANETH CACERES JAIMES.

ANTECEDENTES

Para decidir, se tiene que la señora SANDRA YANETH CACERES JAIMES, se constituyó deudora del BANCO DE OCCIDENTE al recibir de manos de este mediante pagare vista a folio 2 del C1 la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 21.482.235).

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia No. 3201315 a favor de BANCO DE OCCIDENTE sobre el vehículo automotor de placa HVL750, chasis KMHDH41CAEU039854, motor G4FGDU198462, marca HYUNDAI, clase AUTOMOVIL, modelo 2014, color NEGRO, tipo ¡35 ELANTRA, de propiedad del demandado SANDRA YANETH CACERES JAIMES.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 27 de Marzo del 2019.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2019.

Además se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada SANDRA YANETH CACERES JAIMES, vehículo que ya fue embargado e inscrito según la repuesta dada por TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA tal como se observa en el (F 6).

La demandada SANDRA YANETH CACERES JAIMES se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24 del expediente.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-00301

público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo avalúo del bien objeto de prenda de propiedad de la demandada SANDRA YANETH CACERES JAIMES; vehículo automotor de placa HVL750, chasis KMHDH41CAEU039854, motor G4FGDU198462, marca HYUNDAI, clase AUTOMOVIL, modelo 2014, color NEGRO, tipo i35 ELANTRA, de propiedad de la demandada SANDRA YANETH CACERES JAIMES.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada SANDRA YANETH CACERES JAIMES, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

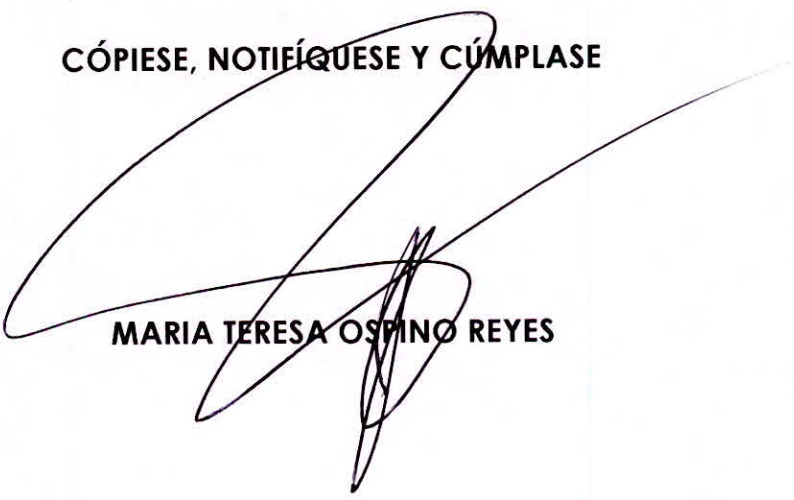
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SANDRA YANETH CACERES JAIMES y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-00301

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandado SANDRA YANETH CACERES JAIMES, y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MENOR CUANTIA
RAD: 2018-01028

Mediante escrito visto a folios 53-54 la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por **NOVACION**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 1687 y siguientes del Código Civil, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA JOSEFINA BELEN CAMERO, por **NOVACION**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03
de FEBRERO de 2020 a
las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-783**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JESSICA LORENA SERRANO RUEDA a través de apoderado judicial y en contra de JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Los señores JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ, se comprometieron con JESSICA LORENA SERRANO RUEDA mediante letra de cambio No. LC-2114544913 vista a folio 2 C1 por la suma SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$62.995.300), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 26 de marzo de 2017.

El 03 de septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra los señores JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 04 de octubre de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 10.

Los demandados JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dieron contestación de la demanda, ni formularon medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 26 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, *tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.*

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de JESSICA LORENA SERRANO RUEDA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ a prorrata y a favor de la parte demandante JESSICA LORENA SERRANO RUEDA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ Y CARMEN SOFIA RODRIGUEZ a prorrata y a favor de la parte demandante JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00942-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

De la solicitud de DESISTIMIENTO impetrada por la parte demandante mediante apoderada judicial córrase traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) días con el fin de que manifieste lo que estime pertinente, toda vez que obra en el expediente citación a notificación personal debidamente cotejada.

Una vez cumplido el término anteriormente señalado ingrese INMEDIATAMENTE al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CÚCUTA., 03 de FEBRERO de 2.020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2019-00306

Mediante memorial visto a folio 134 del C1, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada, ello con el fin de establecerse desde que fecha continua vigente la obligación, por lo cual, se requiere a la parte actora para que si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03
de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-549**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO actuando en causa propia y en contra de BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE, se comprometió con ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO mediante letra de cambio No. LC-2114066145 vista a folio 1 C1 por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 05 de diciembre de 2017.

El 11 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 27 de junio de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 6.

La demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE se notificó por aviso, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 18 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de

fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE y a favor de la parte demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE y a favor de la parte demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-437**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 15 y teniendo en cuenta que obra citación para diligencia de notificación personal vista a folios 10-14 pero sin con la constancia de que no se pudo entregar, está Unida Judicial accede a lo pedido y ordena el emplazamiento del demandado MARLENY URIBE RUBIO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 31-ENERO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03-FEBRERO-2020.  SECRETARIA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-736**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado GILBERT RAMON BLANCO PARRA obrantes a folios 29 al 33, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de que la dirección no existe, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado GILBERT RAMON BLANCO PARRA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-691**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por a CONCRETOS Y MORTEROS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ITALA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S.

ANTECEDENTES

ITALA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S. se comprometieron con CONCRETOS Y MORTEROS S.A. mediante pagare No. 0007 visto a folios 2 C1, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$49.887.367), pagadero a día cierto y determinado 27 de Abril de 2013.

El día 31 de Julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra los demandados ITALA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S. por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folios 2, y mediante auto de diecinueve (19) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 22.

Los demandados ITALA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S se notificaron por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 54 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento

forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra ella.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados ITALIA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor del CONCRETOS Y MORTEROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ITALIA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S a prorrata y a favor de la parte demandante CONCRETOS Y MORTEROS S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados ITALIA RUTH GONZALEZ DURAN y SOCIEDAD N.R.S. S.A.S a prorrata y a favor de la parte demandante CONCRETOS Y MORTEROS S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-00346**

Mediante memorial visto a folio que antecede, la representante legal de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, con la petición no allega cámara de comercio actualizada donde de fe que ella funge como representante legal de dicha entidad en la actualidad, por lo cual, se requiere a la parte actora para que si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría